

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 26 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Citibank, N. A.

Abogados: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez.

Recurrido: Prince Ikenna Ezemwaku.

Abogados: Licdo. Francisco A. Rodríguez y Dr. J. A. Navarro Trabous.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 26 de julio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Citibank, N. A., entidad incorporada de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos, con domicilio en la calle Greenwich 14th Fl, No. 388, Nueva York, Estados Unidos de América y con sucursales en este país en la Torre Citibank en Acrópolis, Ave. Winston Churchill esq. Andrés J. Aybar, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097911-1, 003-0070173-7 y 031-0455028-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy No. 10, sector Miraflores, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Enmanuel Rosario Estévez, por sí y por la Licda. Suhely Objío Rodríguez y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco A. Rodríguez, por sí y por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogado de la parte recurrida, señor Prince Ikenna Ezemwaku, nigeriano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1756918-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroíto Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Miguelina Ureña Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Prince Ikenna Ezenwaku, contra la entidad Citibank, N. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Prince Ikenna Ezenwaku, en contra de la entidad bancaria Citibank, N. A., mediante acto No. 549/2005 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con las realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, Condena a la parte demandada, entidad bancaria Citibank, N. A., a pagar al señor Prince Ikenna Ezenwaku: a) la suma de Ochenta y Ocho Mil Cuarenta y Siete Pesos con Ocho Mil Cuarenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$88,047.20), por concepto de restitución de los bienes ilegalmente embargados; y b) la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), morales por él sufridos, más el pago de los intereses legales de dichas sumas calculados en base al uno porcinitos (sic) (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos señaladas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento de conformidad con los motivos anteriormente expuestos”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por el señor Prince Ikenna Ezenwaku y, de manera incidental, por la entidad Citibank, N. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) el señor Prince Ikenna Ezenwaku, mediante acto núm. 980/2007, de fecha veinte 20 del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) por la entidad bancaria Citibank, N.A., mediante acto núm. 511/2007, de fecha 17 del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0404/2007, relativa al expediente núm. 037-2005-0810, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Citibank, N. A., por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Prince Ikenna Ezenwaku, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: '**Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad bancaria Citibank, N. A., a pagar al señor Prince Ikenna Ezenwaku: a) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de restitución de los bienes ilegales embargados; y b) la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos, más el pago de los intereses complementarios de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia'; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al Citibank, N. A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enrique Castro Sardá, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, y de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Prince Ikenna Ezenwaku, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la entidad Citibank, N. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Ikenna Ezenwaku, contra la sentencia No. 404, dictada en fecha (16) del mes de abril del año 2007, relativa al expediente No. 037-2005-0810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena, al recurrente Prince Ikenna Ezenwaku a pagar a favor y provecho de licenciado Santiago Tizon, Dr. Juan Manuel Pellerano y licenciada Suhely Objío, las costas del procedimiento, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte para la Notificación de la presente sentencia"(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

"**Primer medio:** Violación a la ley, falta de motivación y omisión de estatuir; **Segundo medio:** Violación a la ley y a la Constitución";

Considerando: que la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por tratarse de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso y, de manera subsidiaria, se declare inadmisibles en razón que el monto de las condenaciones fijadas por la sentencia de primer grado, no asciende a los doscientos salarios mínimos;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que en el caso, se trata de un recurso de casación parcial no contra la decisión dada por la Corte A-qua mediante la cual pronuncia el descargo puro y simple, sino más bien fundamentado en que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente Citibank, N. A.; por lo tanto, hay lugar a ponderar dicho recurso, sin tomar en consideración las consecuencias derivadas de dicho descargo;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua al momento de emitir su decisión soslayó que en el caso se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, y al momento de emitir la decisión sólo se pronunció con relación a uno, sin establecer la suerte del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente;

Asimismo, la Corte A-qua vulneró las disposiciones referentes a la tutela judicial efectiva, y al derecho a recurrir, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no fue ni siquiera ponderado, es decir, que no se estableció su suerte;

Considerando: que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas por el apelante incidental, actual recurrente, en las cuales solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: “Que se pronuncie el defecto contra el recurrente principal por falta de concluir. Que se declare el descargo puro y simple del Banco Citibank del recurso de apelación interpuesto por Prince Ikenna en contra de la sentencia civil No. 404/2007 dictada por la Cuarta Sala del Distrito Nacional.../; Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto 511/2007 de fecha 17 de agosto del 2007, en contra de la sentencia 404/2007; Que se ratifique el desistimiento realizado en audiencia de los literales a y b del ordinal segundo del recurso de apelación interpuesto por Citibank; Acoger en los demás aspectos el recurso de apelación por los motivos siguientes: las facturas no se encuentran registradas y el embargo ejecutivo fue practicado en el domicilio de la deudora; Que se condene en costas al señor Prince Ikenna a favor del abogado de la recurrida; Plazo de 15 días para depósito de conclusiones”;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela, que la Corte A-qua omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida en apelación y recurrente incidental, Citibank, N. A., en virtud de las cuales solicitaba que se acogiera el recurso de apelación incidental por ella interpuesto, con relación al fondo del litigio;

Considerando: que es de doctrina y jurisprudencia no controvertidas que es apelación principal la interpuesta en primer término, e incidental la interpuesta en segundo término, o sea después de la principal;

Considerando: que el hecho de un desistimiento de una apelación principal, ya sea expresa, o tácita por no ser mantenida con las correspondientes conclusiones; no es óbice a la ponderación de la apelación incidental, salvo los casos excepcionales de interdependencia de la segunda, con relación a la primera;

Considerando: que de manera particular cuando la apelación incidental va dirigida a obtener la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazamiento de la demanda, deberá ser ponderada, aunque la apelación principal haya sido seguida de abandono o desistimiento;

Considerando: que cuando ocurren las circunstancias procesales descritas, el tribunal de apelación deberá estatuir sobre la apelación incidental, aunque sin ella hacer derivar beneficios a favor del recurrente principal; pudiéndose sólo derivar beneficios, en lo que sigue del proceso, a favor del recurrente incidental;

Considerando: que, en efecto, como alega la recurrente, en el caso se evidencia la omisión de estatuir en que incurrió la Corte A-qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no del recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, Citibank, N. A; en consecuencia, la sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia

impugnada, exclusivamente respecto a la omisión de estatuir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrente, Citibank, N. A;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el aspecto relativo a la omisión de estatuir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Citibank, N. A., y reenvían el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintidós (22) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do